

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente nº. 25000-23-37-000-2023-00098-00
Demandante. Inlogu S.A.S. Zomac
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Auto fija litigio

Dando aplicación a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse respecto de:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

El 7 de julio de 2023 este despacho admitió la demanda, surtiéndose su notificación el día 18 de julio de 2023. La parte demandada allegó los antecedentes y contestó la demanda el 5 de septiembre siguiente.

Así las cosas, encuentra el despacho que la contestación fue presentada en oportunidad.

2. EXCEPCIONES

Revisado el expediente encuentra el despacho que la parte demandada no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho precisa que el asunto objeto del litigio, se concreta en el estudio de legalidad de:



1. **Liquidación Oficial de Revisión nro. 2021008050000005 del 9 de noviembre de 2021**, expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot a través de la cual se modificó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del periodo gravable 2018.
2. La **Resolución No. 010706 del 18 de noviembre de 2022** proferida por la Subdirección de recursos jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

En concreto, y teniendo en cuenta las normas que se citan como violadas y el concepto de violación expuesto, la Sala deberá determinar, (i) si los actos administrativos demandados fueron proferidos por el funcionario competente, y (ii) si la demandante cumplió con los requisitos de los artículos 235 y 237 de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 1650 de 2017, y por lo tanto tiene derecho a los beneficios de dichas normas.

4. DECRETO DE PRUEBAS

De acuerdo con lo indicado en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que sean apreciadas las pruebas por el juez en primera instancia, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse con la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta.

En el presente caso, la parte demandante aporta pruebas documentales con la demanda y la DIAN aporta el expediente administrativo (Samai, índice 00008); documentos que se consideran, conducentes, pertinentes y útiles para resolver el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A,



RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR la figura de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 182A CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en la presente controversia, conforme lo expuesto.

CUARTO: INCORPORAR al proceso los antecedentes administrativos allegados en por el extremo pasivo en medio digital.

QUINTO: Con el valor que les corresponda, **TENER** como pruebas documentales las aportadas con la demanda y la contestación.

SEXTO: DAR por agotada la etapa probatoria.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

OCTAVO: NOTIFICAR POR ESTADO esta providencia a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOVENO: Se informa que, para la radicación de los memoriales a los que haya lugar deberá utilizarse la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente adscrito a la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.